

Xalapa, Ver., 13 de diciembre de 2018.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.**

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 38 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y tres juicios electorales con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión, análisis y resolución de los asuntos que previamente se circularon, si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, José Antonio Morales Mendieta, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Morales Mendieta:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia. En primer lugar me refiero a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 947 y 950, ambos del presente año promovidos por Agustín Jaime Andrade Murga y otros, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz emitida el pasado 28 de noviembre relacionado con la emisión de la convocatoria para la elección de presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal en Veracruz para el período 2018-2021.

La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada ya que en su opinión se convalidó ilegalmente el procedimiento electivo del Comité referido. Para ello, hacen valer como agravios supuestos vicios en la emisión de la convocatoria y la desproporcionalidad del requisito relativo al porcentaje de apoyo de la militancia y su respectiva dispersión municipal para obtener el registro de planilla.

Al respeto la ponencia propone calificar como infundado el agravio relativo a los vicios en la emisión de la convocatoria al considerar que el tribunal local fundó y motivó correctamente su actuar en el marco normativo aplicable respecto a las facultades del secretario general del Comité Ejecutivo Nacional para comunicar las providencias emitidas de manera urgente por el presidente de dicho órgano partidista.

Lo infundado del agravio estriba en que el secretario no emitió dichas providencias, sino que únicamente las comunicó, asimismo se propone calificar como infundado el planteamiento concerniente a la falta de ratificación de dichas providencias ya que son resoluciones extraordinarias que surten efectos jurídicos con su sola emisión y únicamente dejarían de tener eficacia en el caso de que la Comisión Permanente del PAN decidiera no ratificarlas.

Por cuanto hace al planteamiento de proporcionalidad del porcentaje de firmas de apoyo de la militancia y su respectiva dispersión para obtener el registro de la planilla se propone calificarlo de infundado, porque aunado a que se trata de una reiteración de los motivos de inconformidad dispuestos en la instancia partidista y ante la jurisdiccional local, se advierte que el Tribunal lo aplicó el test de proporcionalidad respectivo, concluyendo que la medida partidista cumple un fin legítimo y constitucionalmente válido al identificar las planillas que pueden encabezar una opción política viable para representar a los militantes del partido en un órgano de dirección estatal.

De ahí que no sea un requisito imposible de cumplir, pues otras dos planillas cumplieron con el porcentaje de firmas requerido, por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 174 de la presente anualidad, promovido por la sociedad mercantil denominada Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V., por conducto de Orbelín Ramos Ávalos, en su calidad de apoderado legal.

Actor que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 125 del año en curso, que confirmó la resolución emitida por el Instituto Electoral local en el procedimiento especial sancionador 122 de 2018, mediante la cual sancionó al actor por incumplir las obligaciones establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco y en el Reglamento de Elecciones respecto a la publicación de sondeos y encuestas sobre preferencias electorales para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios, esto porque contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local al estudiar el tema central consistente en la publicación cuestionada, consideró existente la infracción porque no se presentó la documentación soporte de la encuesta publicada en el diario, lo que llevó a que el actor se hiciera acreedor a la imposición de una sanción, con la precisión de que la infracción no recae en quien realiza una encuesta, sino en quien la publica y no lo informa a la autoridad electoral, ni

entrega el estudio metodológico correspondiente, como aconteció en el caso.

Además, tampoco le asiste la razón al actor en cuanto afirma que la sanción de multa impuesta fue incorrecta por fundarse en un artículo no aplicable, pues ello no fue así, porque las conductas infractoras previstas en el artículo 347, apartado cinco, fracción III de la Ley Electoral local no forman parte de un catálogo limitativo de aquellas por las cuales las personas jurídico colectivas pueden ser sancionadas de manera pecuniaria, sino que se incluyen todas la conductas que por su gravedad y demás condiciones específicas para graduar las sanciones, ameriten ser cohibidas bajo tal sanción.

Lo anterior porque la misma disposición establece que tales sanciones se impondrán cuando se infrinjan las disposiciones de esta ley, lo cual debe relacionarse con lo previsto en el artículo 339, fracción II de la Ley Electoral de Tabasco, el cual dispone que las personas jurídicas colectivas cometen una infracción cuando incumplan con cualquiera de las disposiciones establecidas en la ley.

Dicha interpretación es coherente con la finalidad de las sanciones en el derecho administrativo sancionador en materia electoral, pues al respecto la Sala Superior ha sostenido que la finalidad de la sanción en dicha materia es fundamentalmente preventiva y no retributiva, de ahí que no le asista la razón al actor en cuanto afirma que la única sanción que le era aplicable era una amonestación pública.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 177 del presente año, promovido por Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez en su calidad de presidente y síndico municipales, respectivamente, de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, quienes controvierten el acuerdo plenario de 14 de noviembre de la presente anualidad emitido por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa por el que les hizo efectivos medios de apremio al no haber cumplido con la entrega de los recursos económicos que corresponden a la agencia municipal de San Juan Sosola.

En el proyecto se propone calificar infundado el argumento de los actores relativo a la falta de definitividad de la sentencia determinante de la obligación, puesto que resultó procedente que el Tribunal local le solicitara el cumplimiento de la sentencia de 19 de junio pasado mediante resolución incidental de 17 de octubre, ya que la primera de ellas se encontraba firme al resolverse por la Sala Superior el recurso de reconsideración 1255 de este, la cual fue de 10 de octubre.

Además, cabe precisar que conforme a la Constitución local la interposición de algún medio de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos del acto impugnado.

Por otro lado, respecto a los argumentos contra el nuevo requerimiento y apercibimiento del Tribunal local se propone calificarlos de infundados, por una parte, e inoperantes por otra, ya que el referido Tribunal tiene la facultad de realizar acciones necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y no transgrede derecho alguno de los actores al estar condicionado a la realización o no de una acción por parte de estos.

Y respecto a la imposición de la multa, se tiene que el Tribunal local señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, y los actores no señalan la manera en que la multa les genera un problema a su economía, o bien, las razones por las que consideran que dicha multa les perjudica en ese tópico a su esfera jurídica de derechos.

Por lo anterior y las consideraciones precisadas en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido, secretario, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** De acuerdo con mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 947 y su acumulado 950, así como de los juicios electorales 174 y 177, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 947 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia de 28 de noviembre de 2018 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 272 de este año.

Por cuanto hace al juicio electoral 174 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia del recurso de apelación 125 emitida el 9 de octubre de 2018 por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En cuanto al juicio electoral 177 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida el 14 de noviembre de 2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Secretario, José Antonio Granados Fierro, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Granados Fierro:**  
Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 948 del presente año, promovido por Norma Alicia Núñez Cárdenas y Ramón Carmona Nolasco contra la sentencia del 21 de noviembre de 2018 emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 92 también del presente año.

En su demanda la parte actora alega que el Tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, ya que en esa instancia reclamaron del ayuntamiento de Balancán, Tabasco, la omisión del pago total de dietas, la parte proporcional por conclusión de su encargo como regidores y el aguinaldo correspondiente a 2018.

El tribunal responsable al dictar la sentencia controvertida destacó que a partir del 4 de octubre del presente año las y los regidores que fueron electos para el periodo 2016-2018 incluidos los promovente, dejaron el citado cargo, por tanto, determinó que al no resultar la litis vinculante a la materia electoral concluyó que no procedía el conocimiento del asunto, por lo que se declaró incompetente y por ende desechó de plano la demanda.

Tal determinación la sustentó en el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral contenido en el recurso de reconsideración 115 de 2017 y acumulados.

En consideración de la ponencia se propone declarar infundados los agravios, toda vez que se estima que la determinación de la responsable fue ajustada a derecho porque como quedó asentado de la sentencia reclamada el tema de impugnación no corresponde a la materia electoral.

En efecto, tal como se razona en el proyecto tanto Norma Alicia Núñez Cárdenas, como Ramón Carmona Nolasco dejaron de fungir como sexta y décimo primer regidores del ayuntamiento de Balancán desde el 4 de octubre del presente año, y la promoción del medio impugnativo local ocurrió el 12 de noviembre siguiente, data en que ya habían concluido su encargo, por tanto la materia de la controversia ya no incide la materia electoral, tal como se razonó en la sentencia controvertida en apego al referido precedente de la Sala Superior.

Así por estas razones, las cuales se explican ampliamente en la propuesta es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Con el proyecto en sus términos.



**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 948 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 948, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 21 de noviembre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 92 del año en curso en términos del considerando último de la presente sentencia.

Secretario, Omar Brandi Herrera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Brandi Herrera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

A continuación, doy cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral.

En primer término doy cuenta con los juicios ciudadanos del 943 al 946, todos del presente año promovidos por diversas ciudadanas ostentándose como ex regidores del municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local 268 de esa anualidad, mediante la cual determinó porque no ha lugar a ordenar el referido ayuntamiento el pago de diversas prestaciones reclamadas por las actoras con motivo de cargos que ejercieron durante el período 2015-2018.

En el proyecto de cuenta se propone primeramente acumular los juicios de mérito, ya que la controvierte el mismo acto.

En cuanto al fondo del asunto la ponencia propone declarar infundado el agravio expuesto por las promoventes relativo a la indebida valoración de pruebas, ya que se comparte lo razonado por la autoridad responsable al considerar que las actoras no aportaron

medios de pruebas suficientes para acreditar que durante el ejercicio de su encargo como regidoras se les pagó una cantidad inferior a la que, según su dicho, era por concepto de salario y aguinaldo.

Ello, porque de las constancias que integran los autos del expediente se concluye que la autoridad responsable valoró debidamente el acervo probatorio del que no es posible deducir que a las actoras se les haya pagado de manera incompleta durante el período que ostentaron en el referido cargo.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto que se somete a su consideración es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 949 de este año, interpuesto por Gabriela Javier Pérez y otros integrantes del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco. Dichos ciudadanos impugnaron la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del juicio ciudadano local 89 de la presente anualidad, mediante el cual resolvió desechar de plano la demanda presentada por el hoy promoventes, al considerar que la controversia planteada escapa de su competencia y que no se vulneraba ningún derecho político electoral.

De tal forma la pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, este órgano jurídico constitucional ordene al citado ayuntamiento el pago del bono trimestral correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del año que transcurre, el cual aducen no les han pagado.

Con el objeto de lograr su pretensión, la parte actora refiere que el acto que controvierte es falta de exhaustividad, pues no fueron estudiados los agravios que presentaron en la instancia local, así como también exponen que la responsable realizó una indebida interpretación del precedente en que fundó su sentencia.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar los agravios como infundados, esencialmente en virtud de que se comparte lo resuelto por el Tribunal Electoral, en el sentido que el planteado primigeniamente por los actores no forma parte de la materia electoral.

Esto, pues tal y como lo razón la sentencia, es criterio de este Tribunal que las impugnaciones que versan sobre pagos y remuneraciones relativas a funcionarios electorales que ya cumplieron su encargo no corresponden a la materia que nos ocupa.

Lo anterior, toda vez que de autos se observa que los impugnantes dejaron de fungir como regidores del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, el pasado 4 de octubre de este año y que la promoción del medio de impugnación local ocurrió del 25 de octubre posterior, fecha en que ya había concluido su encargo, es decir, ya no era tutelable el derecho a ser votado en su vertiente a desempeñar el cargo.

Por último, tampoco les asiste la razón a los actores al aducir una indebida interpretación del precedente usado por la responsable, pues en dicho asunto la Sala Superior estableció que no era procedente la pretensión de la parte actora de reclamar el pago de remuneraciones con posterioridad a la conclusión del encargo, teniendo así que dicho criterio por identidad de razón sea aplicable en la especie.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me permito dar cuenta con el juicio electoral 176, por el que Florente Cruz García y Hermilio Gómez Chávez, ostentándose como autoridades indígenas del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, bajo el carácter de presidente y síndico municipal, respectivamente, controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio electoral de los sistemas normativos indígenas 36 de este año, por el que determinó revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 33 de este año emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, así como el dictamen respectivo relativo al catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca.

En el caso, la ponencia propone declarar infundados los agravios de la parte actora, pues se advierte que parten de una premisa inexacta ya que el Tribunal local no les está imponiendo un nuevo régimen de elección para las autoridades del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, sino que remitió el asunto a la autoridad administrativa electoral local para que lograra una conciliación con el grupo que

pretende cambiar de forma de elegir a sus representantes en tal municipio, lo cual no violenta su derecho de autodeterminación.

Es por esta y demás razones que se expone en el proyecto que se propone confirmar el fallo controvertido.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, yo solamente me quiero referir al juicio electoral 176. En este caso que tiene que ver precisamente con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través de la cual precisamente se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que tiene que ver precisamente con el dictamen correspondiente al municipio de San Jerónimo Sosola y que forma parte del catálogo de usos y costumbres de dicha entidad federativa, perdón, de sistemas normativos internos.

En este caso simplemente me gustaría acotar que votaré a favor del proyecto y sobre todo a favor del reconocimiento y legitimación para los actores a partir de un hecho en particular.

Estoy convencido, y en diversos criterios he sostenido que las autoridades que actúan como responsables no cuentan con legitimación para impugnar las resoluciones que afecten su ámbito individual, mejor dicho, aquellas resoluciones donde fueron parte no pueden controvertirlas.

En el caso en particular se cuestiona ante la instancia primigenia, se cuestionó la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al momento en el que confirmó el dictamen correspondiente al sistema normativo interno de este ayuntamiento de San Jerónimo Sosola.

Dicho catálogo se forma, entre otras cuestiones, con la información aportada por las autoridades municipales, en este caso de San Jerónimo Sosola y, a partir de ahí, emitió el acuerdo correspondiente.

Dicho acuerdo fue controvertido ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la postre el Tribunal al resolver dicha impugnación emite la sentencia que estamos analizando.

En otros casos yo he mantenido o he sostenido, mejor dicho, que quien actúa como autoridad responsable no está legitimada para cuestionar; sin embargo, en este caso la litis se centró en resolver ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca si era correcto o no el dictamen emitido por el Instituto Electoral local.

Por lo tanto, quien quedó como autoridad responsable en esa relación jurídica era precisamente el Instituto Electoral del estado de Oaxaca.

Cabe destacar que tanto el presidente como el síndico municipal de San Jerónimo Sosola no fueron parte en la relación jurídica del tribunal local y por lo tanto no estarían en posibilidad de estar en un supuesto de impedimento para poder promover este medio de impugnación.

Es por ello que acompaño, como ya lo indiqué, tanto el reconocimiento de legitimación, en este caso, y además de tratarse de un asunto en donde la materia versa sobre sistemas normativos internos y además en este caso o en tal virtud existe precisamente una suplencia total tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Es por ello que además de estar de acuerdo con este tratamiento de la legitimación, pues también en su oportunidad votaré a favor del proyecto y del fondo del mismo asunto.

Es cuanto, señores magistrados. No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así le pido, secretario, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los proyectos de cuenta.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 943 y sus acumulados 944, 945 y 956, así como del diverso 949 y del juicio electoral 176, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 943 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución de 26 de noviembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano 268 de 2018, por las razones expuestas en el considerando último de la presente ejecutoria.

Por cuanto al juicio ciudadano 949 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco el 21 de noviembre de 2018 en el juicio ciudadano 89 de este año.

Finalmente, en el juicio electoral 176 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 36 de 2018.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 951 de este año promovido por Alejandra Janette Carbajal García, ostentándose como regidora del municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, para el periodo 2015-2018 en contra de la sentencia emitida el pasado 26 de noviembre por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en la que determinó que no ha lugar ordenar al referido ayuntamiento el pago de diversas prestaciones reclamadas con motivo de su ejercicio como regidora.

En el caso se propone desechar de plano de la demanda al actualizarse la figura jurídica de la preclusión, pues la actora agotó previamente su derecho de acción con la promoción del juicio ciudadano 945 de este año.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 951 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 951 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las doce horas con cinco minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

----- oo0oo -----